

LÍMITES Y CONSECUENCIAS. UNA VISIÓN SISTÉMICA DEL CONFLICTO ENTRE DERECHO Y POLÍTICA EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

Jorge R. Ordoñez E.

“...es importante mantener el disenso en un cierto nivel y conservarlo como tradición”.

Niklas Luhmann.

La necesidad de la teoría en el derecho ha dado origen de manera muy frecuente a esfuerzos teóricos que han surgido, en gran medida de la docencia y la práctica cotidiana del derecho. Tanto el modelo Romano Germánico como el de Common Law se han desarrollado teorías del más diverso tipo. Sin embargo, las teorías surgidas de la práctica, suelen ser un producto colateral de la necesidad de que se tomen decisiones sólidas. En este ensayo, pretendo mostrar que la Teoría constitucional de la Suprema Corte define de muchas maneras las relaciones que se dan en la práctica entre el derecho y la política. Para ello, habré de referirme, de forma somera y general, a uno de los medios de control constitucional que ese tribunal ejerce cotidianamente: las controversias constitucionales. A ese efecto, habré de describir en qué consisten, pero, particularmente, cuáles son su naturaleza y objeto, para, desde la visión que aporta la teoría de los sistemas sociales de Niklass Luhmann, describir un problema que observo en la definición de esos campos (naturaleza y objeto) y que incide en el derecho procesal constitucional de una manera muy importante para los intereses de los ciudadanos: la definición de los derechos.

Para este efecto, es necesario explicar, inicialmente, de una manera somera, la teoría de los sistemas sociales de Niklas Luhman.

Una apretada síntesis de la teoría de Luhmann.

Por principio, es necesario señalar que este autor alemán propuso una nueva teoría de la sociedad. Su teoría, parte de la premisa de que las sociedades son complejas y constituyen un sistema. Un sistema que no se compone de individuos, sino de comunicaciones, pues para Luhman una sociedad es tal hasta que en ella exista comunicación. A partir de que existe comunicación, pero comunicación como intercambio de información, entonces se crean reglas autopoieticas y autorreferentes,¹ a al menos para ejercer dicha comunicación. A partir de ahí, la sociedad permite diferenciarse de su entorno, de su medio ambiente y auto regularse.

También señala Luhman que, como los sistemas sociales son autopoieticos, resulta que pueden ser cerrados, pues su comunicación se crea a partir de su misma comunicación y su diferenciación con el medio ambiente hace que las irritaciones, que no provienen del sistema, se tengan que traducir al “idioma” y por las vías de comunicación del sistema social de que se trate para poderse procesar.

Por otro lado, los sistemas sociales, a su vez, tienen subsistemas que, igualmente, se comunican autopoieticamente, por sus propios códigos y sus propias vías. Como ejemplo de estos subsistemas se encuentran la política, el derecho y la economía cuyos códigos binarios son respectivamente: poder/no poder, legal/ilegal, pago/no pago.²

¹ Véase Luhmann, Niklass y De Giorgi, Raffaella. *Teoría de la Sociedad*. Triana editores y Universidad Iberoamericana. 2ª ed., México, 1998. Para entender la autopoiesis podemos hacer la analogía del sistema inmunológico, en el que los anticuerpos son creados por el mismo sistema y solo por los anticuerpos se puede saber si se está enfermo o no. Para esto no se necesita a otros sistemas como el nervioso, por ejemplo, por eso se dice que el sistema inmunológico es autorreferente.

² “Los subsistemas por consiguiente, desarrollan ciertas sensibilidades: se sintonizan para resonar ante determinados eventos del entorno y con esto se produce lo que podríamos llamar una coordinación pragmática de intransparencias, entre subsistemas autopoieticos, clausurados operacionalmente y acoplados estructuralmente a su entorno”. Martínez García, Jesús Ignacio. “Para leer a Luhmann, aviso para juristas.” En Luhmann, Niklas. *El derecho de la sociedad*. Herder, Universidad Iberoamericana. 2ª ed., México, 2005, p 50.

Ahora bien, los subsistemas sociales perciben a los demás subsistemas sociales, también, como parte del entorno, por lo que entre ellos también reciben irritaciones, las traducen y las interpretan. A este proceso de irritación, Luhman, le llama acoplamiento estructural. Para establecer relaciones entre sistema y entorno, es decir, para que el sistema cree un acoplamiento estructural, el sistema debe construir estructuras que tiendan a sensibilizarlo respecto de las irritaciones del entorno.³

En este sentido, si observamos al derecho como un subsistema, y si entendemos la necesidad de que el sistema jurídico no se aísle, se ensimisme y se aleje de los problemas de la política, la economía, la cultura, y, en general, de los problemas humanos de la sociedad; sino que sirva, en cambio, como una herramienta para resolver aquellos problemas, entonces debemos poner especial énfasis e interés en tratar de construir un mejor acoplamiento estructural del sistema jurídico con su entorno.

Así pues, el sistema jurídico se enfrenta a irritaciones que vienen del sistema de la política, y frente a éstas tiene dos opciones: ya sea traducirlas, procesarlas y crear una nueva relación de acoplamiento estructural o, simplemente, cerrarse y rechazar ese tipo de irritaciones.

Bajo esta perspectiva, este trabajo pretende analizar la naturaleza y objeto de las Controversias Constitucionales desde la perspectiva de la teoría de los sistemas sociales de Luhman, a fin de mostrar cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido creando un acoplamiento estructural del sistema jurídico con el sistema de la política al delimitar la naturaleza y el objeto de dicho medio de control de la constitucionalidad,

³ Un sistema se distingue “[...]Por producir una constante diferencia con respecto al entorno, de lo contrario el sistema tendería a diluirse: Los sistemas están estructuralmente orientados al entorno y sin él no podría existir. Por lo tanto no se trata de un contacto ocasional ni tampoco de una mera adaptación. Los sistemas constituyen y se mantienen bajo la creación y la conservación de la diferencia con el entorno y utilizan sus límites para regular dicha diferencia. Sin diferencias con respecto al entorno no habría autorreferencia, ya que la diferencia es la premisa para la función de todas las funciones de todas las operaciones.” Luhmann, Niklas. *Sistemas sociales, Lineamientos para una Teoría General*. Alianza/Universidad Iberoamericana. México, 1991, p 39.

que puede tener algunas consecuencias para los derechos y para la teoría constitucional, al constreñirlo únicamente a la atribución de competencias.

Para lo anterior se establecerá cuáles han sido las etapas por las que la Suprema Corte ha ido estableciendo la delimitación del objeto y la naturaleza de las controversias constitucionales.

DEFINICIÓN.

Las controversias constitucionales son procesos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional que tienen como principal función permitir a la Suprema Corte de Justicia la resolución de los conflictos de constitucionalidad o de legalidad surgidos de las distribuciones competenciales llevadas a cabo a través del sistema federal o del principio de división de poderes la cuestión fundamental en las controversias constitucionales radica en la dilucidación de atribuciones entre órganos del Estado. Las competencias en disputa habrán de asignarse, a su vez, desde un punto de vista horizontal entre los órganos que conforman un mismo orden jurídico, desde una perspectiva vertical, esto es, entre los diversos órdenes jurídicos o entre los órganos de diversos órdenes jurídicos.

La resolución de las controversias es una función del orden constitucional se garantiza la regularidad de las normas o actos de las autoridades federal o locales frente a la Constitución. Por tanto, tienen como objetivo permitir, por la vía de la juridificación del federalismo, la asignación de las competencias “propias” de los diversos órganos de gobierno y de modo indirecto, son el medio para lograr que las integraciones políticas presentes en cada uno de tales órganos, presenten

sus conflictos juridificados y estén en posibilidad de lograr la realización de sus propias pretensiones.⁴

Señala el Ministro Cossío Díaz que “por la enorme complejidad de los órdenes jurídicos y la diversificada integración partidista que en ellos concurren, es posible que entre ellos lleguen a darse conflictos por la identificación, la interpretación o la creación normativa.”⁵ Estos conflictos pueden, a su vez, mirarse desde dos perspectivas: una, la jurídica, en la que el reclamo puede ser visto respecto a la atribución de crear una norma o bien como una pretensión exclusiva de validez de esa norma; la segunda, la política, en la que se verá como el deseo de prevalencia de una visión de la realidad o una manera de regular las relaciones sociales. Existen, por tanto, dice el Ministro, formas institucionales de resolución de esos conflictos de la misma naturaleza (jurídica y política).

Por ello, afirma:

En la interesante y compleja discusión... acerca de si los tribunales constitucionales deben resolver mediante criterios jurídicos o políticos ...y con todos los problemas teóricos que esta discusión conlleva, podemos decir que tal juridicidad no puede predicarse de una resolución aislada o de una actuación concreta, sino del promedio generalizado y constante de unas y otras.”

“Admitiendo sin ambages los “problemas” o la “raíz” política de las controversias constitucionales, es preciso señalar que desde la perspectiva institucional y sin ningún tipo de referente objetivado o trascendente, las mismas son conocidas y resueltas jurídicamente. Ello es así no por una presencia o elección personal que, por lo demás, no pasaría de tener ese carácter, sino porque la racionalidad con lo cual están contruidos los ordenamientos por los cuales las controversias se instruyen y resuelven,

⁴ Cossío Díaz, José Ramón. La controversia constitucional. Mexico, 2008. P 3 y ss.

⁵ Ibidem, p. 8.

necesariamente la tienen. El hecho de que se esté ante un sistema en el que, como veremos, se exigen alegaciones jurídicas, se demanden y obtengan fundamentaciones del mismo tipo y, lo que es más importante, los criterios de resolución tengan que justificarse y argumentarse desde esa posibilidad del pensamiento.”

La delimitación “política” de los conflictos no puede implicar, a su vez, el que lleguemos a estimar que su única materialidad radica en el conflicto entre entes políticos... debemos darnos cuenta que atrás o debajo de ellos existe una compleja interacción de tales órganos con colectivos sociales y que, “muy probablemente”, es la manera en que tales colectivos y órganos políticos interactúan... y como tales relaciones escapan al ámbito del funcionamiento institucionalizado del derecho, los conflictos suelen verse, también de un modo institucionalizado, como si se tratara de cuestiones puramente jurídicas, con lo cual dejamos de lado la cuestión de las ordenaciones políticas y, más allá aún, la cuestión acerca de cómo es que los órganos políticos se relacionan con cuerpos que generan las dinámicas que, finalmente, van a ser planteadas en las controversias constitucionales.”⁶

Así, considera que el objeto de las controversias consiste en “la asignación de un derecho, facultad, obligación, competencia o responsabilidad a un órgano u orden en relación con otros órganos u órdenes; indirectamente, sin embargo, su función puede consistir en la asignación de bienes o recursos, la validación de procesos, el reconocimiento de órganos, la determinación de responsabilidades y un largo etcétera.”

⁶ Ibid. P 11.

ETAPAS EN LA DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE LAS CONTROVERSIAS.

Dicho lo anterior, conviene señalar como ha sido el tránsito de una concepción a otra.

De manera tangencial, pero con la suficiente profundidad, fue establecido en la Controversia Constitucional 22/2001, una especie de unificación paulatina de criterios⁷ para determinar lo que constituye la materia de las controversias constitucionales. Algo que en la sentencia se enuncia como “etapas que reflejan el afinamiento de criterios” respecto a la materia de las controversias, y que se divide en las siguientes:

Una primera etapa, en la que se consideró que en la controversia constitucional sólo pueden plantearse problemas de invasión de esferas.⁸

Una posterior, en la que se determinaba que a la Suprema Corte sólo le correspondía conocer, en controversias constitucionales, de violaciones a la Constitución General de la República, careciendo de competencia para conocer de planteamientos contra actos a los que sólo se les atribuyan

⁷ Cossío Díaz, José Ramón y Cortés Campos, Josefina. “La inconstitucionalidad del reglamento de energía eléctrica (y las inconsistencias de la sentencia que la declara)”. Departamento Académico de Derecho. Documentos de trabajo, núm. 25, ITAM, México, 3 de junio de 2002. Ambos llaman a esta unificación “complementariedad material entre diversos fallos respecto de un mismo objeto”. Con algunas modificaciones, este mismo trabajo fue publicado en el número 136 de la revista Este País, México, julio de 2002, p. 28 y sig.

⁸ Al respecto resultan ilustrativas las tesis siguientes: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.” Controversia constitucional 17/97. Ramón Galindo Noriega y Jesús Alfredo Delgado Muñoz, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario, respectivamente, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua, contra el Congreso del Estado de Chihuahua. 20 de octubre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz; y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.” Solicitud de revocación por hecho superveniente en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 51/96. Gabriel Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos y Diez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 de junio de 1998. Unanimidad de diez votos (impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

violaciones a la Constitución del Estado o a Leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente local o a las Legislaturas de los Estados.⁹

Una tercera, en la que se considera que también es materia de la controversia constitucional el estudio de violaciones indirectas a la Constitución, aunque con la limitante de que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o ley reclamados.¹⁰

Una intermedia entre este periodo y el actual, en la se reconocía mayoritariamente por la Suprema Corte que en la controversia constitucional pueden examinarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal; así como que ello incluye, de manera relevante, el bienestar de la propia persona humana sujeta al imperio de los entes u órganos de poder.

Lo anterior se desprende de la Controversia Constitucional 32/1997, promovida por el Ayuntamiento Temixco, Estado de Morelos, resuelta el 9 de agosto de 1999 (Caso Temixco), la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivó un criterio jurisprudencial cuyo rubro señala: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA

⁹ Este criterio aparece claramente expuesto en la tesis “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES ENTRE UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA CORTE SÓLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL.” Controversia constitucional 3/93. Ayuntamiento de San Pedro Garza García. 6 de noviembre de 1995. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

¹⁰ Ilustra este criterio la tesis “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA LEY RECLAMADOS.” Controversia constitucional 6/96. Alfonso Vázquez Reyes y Margarito Solano Díaz, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del Municipio de Asunción Cuyotepeji, Distrito de Huajuapam, del Estado de Oaxaca, contra el Gobernador, Secretario General de Gobierno y Congreso Estatal del propio Estado. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.”¹¹

Dicho criterio, fijó la postura del Alto Tribunal respecto de la posibilidad de argumentar violaciones a las garantías contenidas en la parte dogmática de la Constitución Federal mediante la Controversia Constitucional. Lo anterior, atendiendo a la razón de que una de las finalidades del medio de control de constitucionalidad en comento consiste, precisamente, en preservar el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de los órganos públicos empoderados.

Con esta interpretación, la Corte cambiaba el objeto de la controversia constitucional, pues abría la posibilidad de estudiar conceptos de invalidez que plantearan la inconstitucionalidad de normas generales por contraponerse con algún derecho fundamental que consagre la Constitución y destacaba “de manera relevante” que la finalidad de este control también incluía “el bienestar de la persona humana”.

No obstante, este criterio ha sido poco a poco acotado y con algunas resoluciones posteriores, se han ido aminorando los efectos de esta jurisprudencia, hasta llegar a la etapa actual que más adelante se especificará.

Un primer precedente de lo anterior, lo encontramos en la Controversia Constitucional 15/1998, interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, resuelto el once de mayo de dos mil, en la que el Pleno de la Suprema Corte determinó que el medio de control constitucional en cita busca garantizar el principio de la División de Poderes y de competencias consagrado en la Norma Fundamental. Lo anterior fue colegido, principalmente, de lo expresado por en el

¹¹ Las tesis correspondientes surgieron a partir de la Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Constituyente Permanente en la exposición de motivos de la reforma constitucional que añadió a la Constitución la controversia constitucional. Con base en ello, se concluyó que los órganos que acudan a la Controversia Constitucional necesariamente deben plantear un agravio a su esfera de competencia, a fin de que se pueda resolver sobre la constitucionalidad de los actos o normas impugnadas.

Con este precedente, se puso el énfasis en que el objeto de la controversia es la tutela de las competencias constitucionales de los órganos y, por tanto, impuso a los impetrantes de la Controversia Constitucional, como requisito para poder analizar los conceptos de invalidez esbozados, que se refirieran a un agravio en su esfera de competencias

Un segundo precedente se encuentra en la sentencia de quince de octubre de dos mil siete, dictada la Controversia Constitucional 59/2006.¹² Ahí, se estableció que el accionante carece de interés legítimo para hacer valer violaciones a derechos fundamentales de los gobernados, siempre y cuando esos derechos o sus defensas se encuentren relacionados con las competencias atribuidas al demandante. Asimismo, el Tribunal Pleno recalcó que es necesario para acudir a la controversia constitucional que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un “principio de afectación” a las competencias del órgano. Con este precedente se reforzó la idea de que la controversia constitucional tenía por objeto esclarecer las facultades orgánicas que preveía la Constitución, a tal grado de que bastó que la parte demandada tuviera la atribución constitucional para no estudiar los argumentos que se referían a los derechos fundamentales.

¹² Esta Controversia Constitucional se promovió por el Municipio de Coxcatlán del Estado de San Luis Potosí, en contra de varios artículos de la Ley Federal de Radio y Televisión, argumentando entre otras cosas violaciones a derechos fundamentales.

Estos antecedentes dieron lugar a que, en la controversia constitucional 21/2006, decidida en definitiva el veinticuatro de marzo de dos mil ocho, se estableciera, entre otras cosas, que por el objetivo principal de la controversia constitucional, los conceptos de invalidez que se formulen deben ser tendentes a demostrar que tales actos o normas impugnadas les producen una afectación al órgano, mas no la afectación de cierta clase de gobernados o de sus derechos fundamentales. Así pues, los accionantes de la controversia carecen de interés legítimo para hacer valer argumentos que tiendan a demostrar la invalidez de una norma por violar los derechos fundamentales de una parte de sus gobernados. Es decir, la Corte señaló que tampoco puede ser objeto de la controversia constitucional la defensa que los órganos hagan de los derechos de sus gobernados.

Todos estos precedentes han llevado a concluir al Tribunal Constitucional de México, en la controversia constitucional 54/2009, en diferentes sesiones que concluyeron el veintisiete de mayo de dos mil diez, que los conceptos de invalidez en los que se hubieren esbozado violaciones a derechos fundamentales no iban a ser analizados porque dichas cuestiones escapaban al objeto del control de constitucionalidad de mérito. En aquella ocasión, se proponía discutir, entre otras cosas, ciertos problemas de constitucionalidad de la “píldora anticonceptiva de emergencia” como política de salud pública. Sin embargo, la argumentación del Tribunal Pleno echó mano de todos los citados precedentes para decidir, con la fuerza que da el *stare decisis*, que:

“...la naturaleza jurídica de la controversia es la de un medio de control constitucional para resolver conflictos entre órganos del Estado, el sistema de análisis de este medio, consiste en evaluar a cuál de las partes en el proceso corresponde la atribución sujeta a discusión o si el ejercicio de sus competencias excede o no sus atribuciones... que la finalidad de la controversia es salvaguardar el orden constitucional y en específico

verificar que no existe invasión de competencia de un órgano u orden de gobierno por otro de éstos.”¹³

El accionante de la controversia, -también se dijo-, no contaba con interés legítimo para hacer valer violaciones a derechos fundamentales, pues “alegar esas infracciones solamente procede cuando estas estuvieran relacionadas con la posible afectación a sus competencias.” Por lo que “los conceptos de invalidez hechos valer en la controversia constitucional, deben tender a evitar una afectación a las atribuciones de los órganos del Estado y de ahí que su finalidad no es exponer violaciones a los derechos de los gobernados, sin relación con infracciones al orden competencial constitucional.”

Y, finalmente, se dijo que el ejercicio de la impugnación a las violaciones a derechos fundamentales, corresponde a los gobernados mediante el juicio de amparo. Conforme a esto, concluyó en su intervención el Ministro Cossío, eran infundadas “las alegaciones en las cuales se hace valer violaciones a derechos fundamentales, porque, de los conceptos de invalidez no se desprende que esas infracciones se encuentren relacionadas con alguna vulneración a la esfera competencial del actor en la controversia.”

“Los conceptos de validez que nos ocupan se dirigen a tachar de inconstitucional la norma impugnada, pues a su juicio, de la parte promovente, su contenido genera violación a las garantías tributarias de los gobernados al derecho de igualdad y a la libertad laboral, pero insisto, de los gobernados. Sin embargo, esas presuntas infracciones no implican el rompimiento del principio de división de poderes o conllevan una intromisión en el ámbito de atribuciones del actor, ni siquiera nos parece, son consecuencia de una invasión competencial o un ejercicio indebido de atribuciones de algún ente o poder porque en los apartados anteriores de

¹³ Cfr. La intervención del Ministro José Ramón Cossío en las sesiones.

este fallo, nos parece que se demostró y quedó precisada la ausencia de esas invasiones competenciales.”

Este último caso, a mi juicio, representa un retorno al punto de partida en el camino de la Suprema Corte para esclarecer la naturaleza y el objeto de la controversia constitucional.

A modo de conclusión.

Esta transición de criterios de la Suprema Corte podría ser vista, desde la teoría de la sociedad, como un acoplamiento estructural que el sistema jurídico mexicano ha hecho respecto de las irritaciones provenientes del sistema político. Es decir, mediante la controversia constitucional los órganos políticos del país están planteando problemas al sistema jurídico y éste tiene que reaccionar de alguna manera, la más natural es tratar de resolverlos, bajo las reglas que el propio sistema jurídico se da.

En los casos arriba mencionados, se somete a la Suprema Corte a ciertas irritaciones provenientes del subsistema de la política, es decir, los órganos políticos exponen al Máximo Tribunal del país problemas derivados de conflictos competenciales que inciden de alguna manera en la posible violación de derechos fundamentales.

Ante esto, la Suprema Corte tendría, desde la teoría de la sociedad dos opciones. La primera, sería la de exponer una realidad y establecer una distinción entre sistema y entorno, es decir, simplemente identificar el problema y señalar que se trata de un problema político, el cual no puede ser estudiado por el derecho. La segunda, es aceptar que el sistema jurídico puede procesar las irritaciones provenientes del sistema político, traducirlas y resolverlas para crear un nuevo acoplamiento estructural y reducir la complejidad de los problemas sociales.

En otras palabras, la Suprema Corte al delimitar el objeto de las controversias constitucionales, excluyendo la posibilidad de atender argumentos tendentes a demostrar violaciones a derechos fundamentales, está señalando que esos posibles problemas le son ajenos a al sistema jurídico mexicano, por la vía del control constitucional que se ejerce en las controversias constitucionales. Con ello, se está estableciendo una diferencia, consistente en que, simplemente, esos problemas constituyen el entorno, el medio ambiente del subsistema del derecho que, al diferenciarse de su entorno, establece su objeto.

Por el contrario, si se abriera el objeto de las controversias a la posibilidad de atender violaciones a derechos fundamentales, se estaría creando una vía por medio de la cual el derecho se pudiera acoplar de mejor manera al entorno que lo rodea. Pues, al reconocer como entorno, pero a la vez como propios, los problemas que derivan del análisis de los derechos que se encuentran en el entorno de algunos problemas políticos, estaría provocando, siguiendo a Luhman, que hubiera más comunicación y, por tanto, más reglas, que, aunque autorreferentes, provocarían una mayor interacción social y, por tanto, que la sociedad crezca.

Además, al establecer esas relaciones de acoplamiento estructural del derecho, al mismo tiempo, se tratar de reducir la complejidad de la sociedad en la que vivimos, con lo que se pudiera lograr una vida social mejor, al estar más ordenada.

En conclusión, podemos advertir, como Luhman nos indica, que si bien los sistemas son cerrados y autopoieticamente creados, también se deben acoplar por las irritaciones causadas por el entorno. Y que, en la medida de que esas irritaciones sean bien encausadas dentro del sistema, éste podrá reducir la complejidad de la vida social que, precisamente, es su misión cumplir. En consecuencia, delimitar el objetivo de un medio de solución de conflictos constitucionales, como la controversia

constitucional, al grado tal de simplemente mantener el sistema jurídico ajeno a problemas importantes de los derechos fundamentales, merma el objetivo de cualquier sistema social, a saber, la reducción de complejidad.

Fijar los límites de un medio de control como las controversias constitucionales en la distribución competencial entre órganos, tiene consecuencias en el entorno como lo es el limitar el análisis de derechos fundamentales bajo la perspectiva que proporciona ese medio. Si bien es cierto, como se señaló en la última de las discusiones, que existen otros medios de control establecidos, lo cierto es que, con los precedentes reseñados, se ha perdido la visión de contemplar a los medios de control constitucional como un medio de controlar la regularidad constitucional de manera integral. Como un medio establecido para el bienestar de la persona humana. Pero, como señalara desde el epígrafe de este documento, citando a Luhmann, “es importante mantener el disenso en un cierto nivel y conservarlo como tradición”. Convendría, en consecuencia, recordar una frase de Gerardo Pisarello: “el derecho que se hace, depende del dolor con que se mira el mundo”.